



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2015-00144-00. Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago (fl. 301), sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandada, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
<u>Hoy 18 de julio de 2022</u>
Por estado No. 101 se notifica el auto anterior
JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:
Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2387ea1769ba14ffdde8e959bf880bf747a5659064d6c618188cef7b0b909c40**

Documento generado en 15/07/2022 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2016-00632-00. Al despacho de la Juez informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, confirmando parcialmente la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Dado que no se señalaron agencias en derecho en ninguna de las instancias y no existen gastos por liquidar, se ordena que por secretaría se proceda a ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Por secretaria asígnese la cita correspondiente, para que la parte demandante se pueda acercar al despacho a reproducir las copias que solicita a folio 151 vuelto del expediente.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
<u>Hoy 18 de julio de 2022</u>
Por estado No. 101 se notifica el auto anterior
JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:
Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d50b9ec892a6fc10db22db0825ad57750641ebd6bb8e260e600733fbb10dea**

Documento generado en 15/07/2022 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00015-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso y se allegó auto de apertura de vigilancia judicial. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, debe precisarse que el despacho evacua los procesos por orden cronológico de entrada al despacho, surtiendo a la fecha los que ingresaron a finales de febrero de 2022, por lo que si bien este proceso entró al despacho el 28 de marzo de 2022, lo cierto es que dada la orden impartida por el Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura, JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI dentro de la actuación administrativa CSJBTAJVJ22-2698, es por lo que se saltará el turno y se procederá a resolver lo pertinente.

Al respecto, se tiene que Dra. LAURA MARCELA RODRIGUEZ ROJAS apoderada de la ejecutante y el señor FABIO FELIPE SANCHEZ GARZÓN representante legal de la ejecutada HORTI ORGANIC S.A.S. S.I. B.I.C., el 16 de marzo de 2022, allegaron escrito mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo que la ejecutada, normalizó su obligación con novedades y pagos en el monto objeto de la demanda.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación en consecuencia, se ordenara que por secretaría una vez ejecutoriado el presente auto, se libren los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas decretadas en el auto que libró mandamiento de pago del 3 de septiembre de 2018 (fl. 78-79), a los bancos BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE, (fl. 81-83), para que la parte interesada los retire y realice el trámite correspondiente.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En firme la presente providencia, por secretaría líbrese los respectivos oficios de desembargo, para que la parte ejecutada realice el trámite correspondiente.

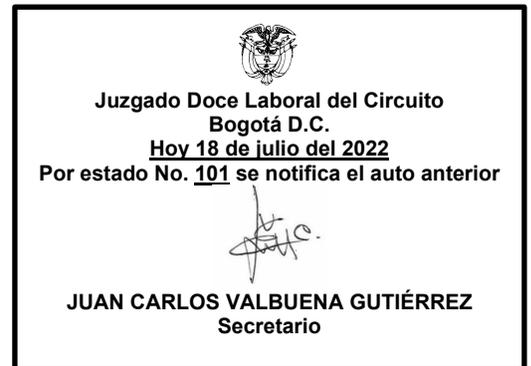
TERCERO: POR SECRETARIA remítase copia del presente auto al Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI dentro de la actuación administrativa CSJBTAJVJ22-2698.

CUARTO: cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00323-00. Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago (fl. 136 vuelto), sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandada, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 18 de julio de 2022

Por estado No. 101 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

Firmado Por:
Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d19b4dddc5d34b58bdb2de6c5e5040fc758056d08634483b10bc1e78dd999a**

Documento generado en 15/07/2022 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2018-00670-00.** Al despacho de la Juez, pongo a consideración de la siguiente manera, la liquidación de costas y agencias en derecho que se ordenaron liquidar en la audiencia que se hizo el 7 de julio de este año.

COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho ordenadas en audiencia del 7 de julio de 2022.	\$500.000
TOTAL	\$500.000

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$500.000 a cargo del ejecutado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MORENO y a favor de la empresa ejecutante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en virtud a lo ordenado en la audiencia que se celebró el 7 de julio de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 18 de julio de 2022

Por estado No. 101 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

Firmado Por:

Melissa Alario Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522b58eb44216ffd12c1513f0e036c76aafba2f2741e528e8a5f561d546ea274**

Documento generado en 15/07/2022 04:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2019-00385-00.** Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de SUSANA COLLAZOS SILVA una de las partes ejecutantes, presentó su liquidación del crédito y la parte ejecutada, guardo silencio frente al traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. quince (15) de julio dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante y sobre las objeciones presentadas sobre la misma, es menester traer a colación los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago a favor de GILMA DE JESUS LOPEZ Y SUSANA COLLAZOS SILVA.

En efecto, se tiene, que en auto del 27 de junio de 2019 (fl. 396-397) se libró mandamiento de pago, así:

"TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. y a favor de las señoras GILMA DE JESUS LOPEZ identificada con C.C. No. 21.455.642 y SUSANA COLLAZOS SILVA identificada con C.C., No. 32.475.563, por los siguientes valores y conceptos:

- a. reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada en vida por el señor LEÓN DARIO RODRIGUEZ JIMENEZ a las señoras GILMA DE JESUS LOPEZ Y SUSANA COLLAZOS SILVA en calidad de compañeras permanentes, distribuida en un porcentaje del 50% del valor total de la pensión reconocida por la entidad demandada en Resolución No. 00579 del 08 de febrero de 1999, para cada una, a partir del 10 de diciembre de 2005, junto con las mesadas adicionales, debidamente reajustadas e indexadas hasta el momento de su pago efectivo*
- b. \$1.000.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario*

Aunado a ello, considera pertinente rememorar lo ordenado en audiencia de resolución de excepciones en la que se declaró parcialmente probada la excepción de pago únicamente lo que tiene que ver con el cumplimiento de la obligación de hacer, es decir el reconocimiento pensional a partir del 1 de febrero de 2019 y las mesadas causadas con posterioridad a dicha fecha, continuando la ejecución respecto al retroactivo debidamente reajustado e indexado a favor de GILMA DE JESUS LOPEZ y SUSANA COLLAZOS SILVA en la distribución correspondiente desde el 12 de diciembre de 2005 y hasta el 31 de enero del



año 2019 y se condenó en costas del presente proceso a cargo de la UGPP, en valor de \$3.000.000.

Aclarado lo anterior, se tiene que la señora GILMA DE JESUS LOPEZ presentó liquidación del crédito, la cual no es posible su aprobación, ya que en esta se incluyen intereses moratorios, los cuales no fueron ordenados en la sentencia base de la ejecución.

De otro lado, frente a la liquidación presentada por la apoderada de la señora SUSANA COLLAZOS SILVA, si bien liquida correctamente frente a los conceptos ordenados esta erró en el IPC que aplicó, por lo que procederá el Despacho a realizar los cálculos correspondientes, tablas que serán anexadas con el presente auto y de las cuales se encontraron los siguientes resultados:

El valor de la mesada pensional se obtuvo de la reliquidación ordenada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín y de la cual dio cumplimiento a la orden judicial la ejecutada en Resolución del 6076 de 19 de septiembre de 2005, que indicó que a partir del 19 de diciembre 1999 el valor de la mesada era de \$2.031.307 efectiva a partir del 19 de noviembre de 1999 y que para el año 2004, ascendía a \$3.080.102.70 (fl.565). Siendo este último el valor el que toma el juzgado para realizar la liquidación.

Así entonces, se procede a actualizar el valor de la mesada pensional, obteniendo.

ACTUALIZACIÓN		
AÑO	Incremento %	Valor mesada
2004	6,49%	\$3.080.102,70
2005	5,50%	\$3.249.508,35
2006	4,85%	\$3.407.109,50
2007	4,48%	\$3.559.748,01
2008	5,69%	\$3.762.297,67
2009	7,67%	\$4.050.865,90
2010	2,00%	\$4.131.883,22
2011	3,17%	\$4.262.863,92
2012	3,73%	\$4.421.868,74
2013	2,44%	\$4.529.762,34
2014	1,94%	\$4.617.639,73
2015	3,66%	\$4.786.645,34
2016	6,77%	\$5.110.701,23
2017	5,75%	\$5.404.566,55
2018	4,09%	\$5.625.613,33
2019	3,18%	\$5.804.507,83
2020	3,80%	\$6.025.079,13
2021	1,61%	\$6.122.082,90

De dichos valores, se liquidó el retroactivo pensional de cada una de las ejecutantes por el período del 12 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2019 con la respectiva indexación, la cual se hizo teniendo en cuenta como IPC INICIAL el de la anualidad anterior al de la causación de cada mesada y como IPC FINAL, el de diciembre de 2021, que corresponde a



la anualidad anterior a la fecha en que se realiza la liquidación del crédito, tal y como lo prevé la Corte Suprema de Justicia, en la fórmula expuesta para ello; arrojando los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR	50% de C/U
Retroactivo pensional	\$815.156.129, 73	\$407.578.065
INDEXACIÓN	\$372.044.297,03	\$186.022.148,5
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 1.000.000	\$ 500.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 3.000.000	\$1.500.000
TOTAL	\$1.191.200.426,76	\$595.600.213

(La tabla detallada se encuentra en documento anexo)

Dividiendo dichos conceptos entre las señoras GILMA DE JESUS LOPEZ y SUSANA COLLAZOS SILVA, correspondiendo a cada una de las demandantes el valor de \$595.600.213.

Precisando, que a la señora GILMA DE JESUS LOPEZ se le ha de restar el valor de \$500.000 por concepto de costas del proceso ordinario, el cual fue cancelado como se puede observar a folio 583, quedando para ella un total de **\$595.100.213**.

LIQUIDACIÓN TOTAL DEL CRÉDITO

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo pensional	\$815.156.129, 73
INDEXACIÓN	\$372.044.297,03
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$1.000.000 menos \$500.000 pagados a GILMA LÓPEZ
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$3.000.000
TOTAL	\$1.190.700.426,76

Con lo anterior este Despacho modificara y aprobara la liquidación de crédito conforme a los cálculos aquí realizados.

Finalmente, se observa a folio 575 el apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP revocó el poder de FERNANDO ROMERO MELO abogado sustituto y confirió poder a la abogada JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ.

Por lo anterior, todo lo anterior se dispone:



PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **MIL CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.190.700.426,76)**, de los cuales, **\$595.600.213** corresponden a SUSANA COLLAZOS SILVA y **\$595.100.213** a GILMA DE JESUS LOPEZ, conforme a lo motivado

SEGUNDO: REVOCAR el poder conferido a **FERNANDO ROMERO MELO**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ identificada con C.C. No 1.075.664.334 y T.P. No 259.322 como apoderada sustituta de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.575)

CUARTO: INCORPORAR la documental obrante a folio 583 y poner en conocimiento de las partes.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 18 de julio del 2022

Por estado No. 101 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00712-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de COLFONDOS S.A. de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2.000.000

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$2.000.000 a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 18 de julio de 2022</u> Por estado No. 101 se notifica el auto anterior</p>  <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>

Firmado Por:
Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ca2961f54de3677ef2ca0dff69ab57fef40b718e8f5e4f1da5787b2507a494**

Documento generado en 15/07/2022 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00724-00. Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago (fl. 154), sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 18 de julio de 2022

Por estado No. 101 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

Firmado Por:
Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aa180f5d7ffb12ce5e115ce8d99c70ad448dc1684e16dc22a6827d5d168d27**

Documento generado en 15/07/2022 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00150-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de COLFONDOS S.A. de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1.000.000

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1.000.000 a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 18 de julio de 2022</u> Por estado No. 101 se notifica el auto anterior  JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:
Melissa Alario Vargas

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33178826181ca058f9edc646aea943bd134e074f221d2ab1da2d92ae75f9a839**

Documento generado en 15/07/2022 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00349-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; Corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$3.000.000

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



Firmado Por:
Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c009e1dde6184a9ab2a00a03a82151427b511ec116fdffec941de32150c0b65**

Documento generado en 15/07/2022 04:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00087-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de **MEDICALFLY S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 18 de enero del 2022. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que la MEDICALFLY S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto de fecha 18 de enero de 2021.

Al respecto, señala el artículo 63º del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo, y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Aduce el profesional del derecho, que el 9 de agosto de 2021, remitió escrito de contestación a la demanda encontrándose dentro del término, el cual no fue tenido en cuenta por el Despacho al momento de dar por no contestada la demanda.

Conforme a ello y atendiendo los argumentos indicados por el profesional del derecho, se verificó el correo institucional con que cuenta el despacho, encontrando que por error involuntario no se incorporó dentro del expediente digital, el escrito de contestación allegado por la demandada el pasado 9 de agosto de 2021, por lo que al haberse presentado en término y además de contener el escrito del llamamiento en garantía, el despacho repondrá la decisión y tendrá por contestada la demanda por parte de **MEDICALFLY S.A.S.** ya que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

Finalmente y frente a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la demandada **MEDICALFLY S.A.S.** se admitirá, como quiera que con las pólizas LFCG



allegadas se cumple con lo establecido en el art. 64 del C.G. del P.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REPONER la providencia del 18 de enero del 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer al abogado DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA, identificado con C.C. No.7.699.289 y titular de la T.P. No. 109.194, como apoderado de la demandada **MEDICALFLY S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 10 archivo 023).

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de **MEDICALFLY S.A.S.**

CUARTO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por **MEDICALFLY S.A.S.** a **JARP INVERSIONES S.A.S.**, páginas 25 a 27 del archivo 014 del expediente digital.

QUINTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía a JARP INVERSIONES S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., conteste la demanda y el llamamiento a través de apoderado judicial.

SEXTO: REQUERIR a la demandada **MIOCARDIO S.A.S.** para que gestione y acredite la citación del artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de ser necesario, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., a la llamada en garantía **JARP INVERSIONES S.A.S.** en la dirección física **Av Cra 9 # 113 -52 Of 1901** de esta ciudad.

SEPTIMO: REQUERIR a la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** para que efectúe la notificación a **CORVESALUD S.A.S.**, tanto de la demanda como del llamamiento en garantía en el correo electrónico contabilidad@corvesalud.com.co en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022.



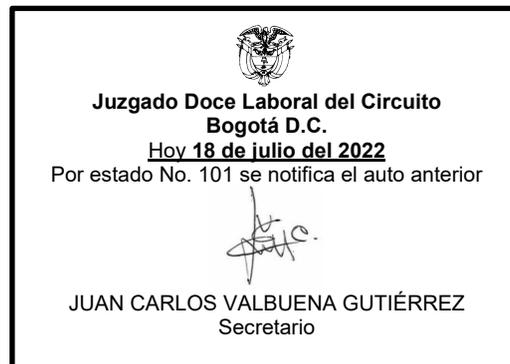
OCTAVO: Requerir a la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, para que realice el trámite de notificación del llamamiento en garantía a **CORVESALUD S.A.S.** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que tenga dicha compañía.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00108-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a las demandadas, quienes allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de contestación de la demanda aportados por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se observa que estos se presentaron en término y además, cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer a la abogada LEIDY ALEJANDRA CÓRTEZ GARZÓN, identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y titular de la T.P. No. 313.452 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1178 de la notaría 14 de Medellín. Pg. 69-76 del archivo 011.

SEGUNDO: tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada



MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 16-38 archivo 012.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

QUINTO: Señalar el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

SEPTIMO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220210010800



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 18 de julio del 2022

Por estado No. **101** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00200-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que PORVENIR allegó escrito de contestación y por secretaría se realizó el trámite de notificación a COLPENSIONES quien allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente digital se tiene que la demandada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. confirió poder y allegó escrito de contestación al proceso, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

De otro lado, se observa que COLPENSIONES allegó escrito de contestación en término, y en la medida que este junto con el de PORVENIR, cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 830.515.294-0 y representada legalmente por DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE identificado con C.C. 1.018.426.052 y titular de la T.P. No. 222.814, como apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los



efectos de la escritura pública No. 2232 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, a la abogada ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.140.887.921 y titular de la T.P. No. 369.821 del C.S. de la J. Como apoderado sustituto de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (PG. 143 ARCHIVO 007).

SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación archivo 011.

QUINTO: tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEXTO: Señalar el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TRENITA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.



SEPTIMO: Se requiere a los apoderados de las partes aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

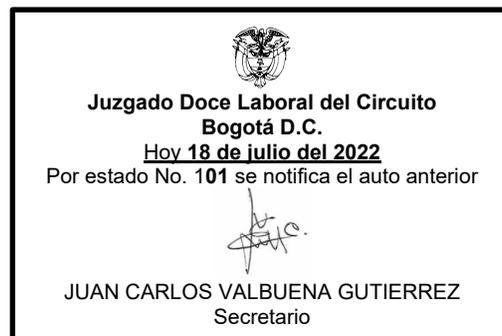
OCTAVO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00209-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó trámite de notificación a PORVENIR S.A., quien allegó escrito de contestación, al igual que COLPENSIONES. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente se tiene que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confirió poder y allegó escrito de contestación, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

De otro lado, verificado los escritos de contestación presentados por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se observa que cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No.79.985.203 y titular de la T.P. No.115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del



poder conferido mediante Escritura Pública No.788 de 6 de abril de 2021, de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá, presentada como anexo en la contestación pg. 40-85 archivo 004.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

CUARTO: Téngase por notificada por conducta concluyente a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a lo expuesto.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEXTO: Señalar el día **MIERCOLES DOCE (12) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

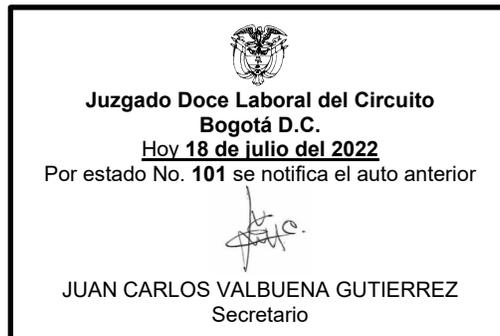
SEPTIMO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Ley 2213 de 2022.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00211-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se adelantó el trámite de notificación a la demandada y esta allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se observa que el escrito de contestación, cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS TORRES CIENDÚA, identificado con C.C. No. 1.026.563.407 y titular de la T.P No. 258.336 del C.S de la J., como apoderado especial de la demandada de CWT TRAVEL SERVICES COLOMBIA S.A.S., antes CARLSON WAGONLIT COLOMBIA S.A.S., en los términos del poder conferido en la pg. 27 del archivo 008.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada CWT TRAVEL SERVICES COLOMBIA S.A.S., antes CARLSON WAGONLIT COLOMBIA S.A.S.,

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIERCOLES DOS (2) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de



conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

CUARTO: Se requiere a los apoderados de las partes aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

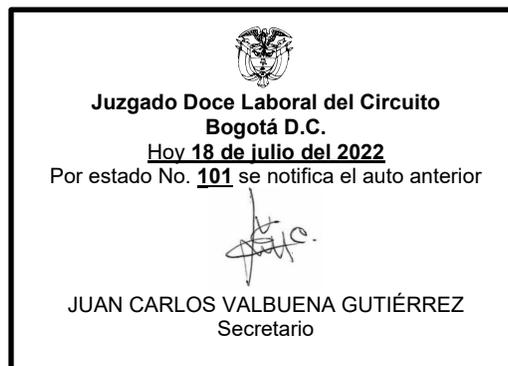
QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00221-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó trámite de notificación y las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente y una vez verificado los escritos de contestación presentados por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se observa que cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No.79.985.203 y titular de la T.P. No.115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No.788 de 6 de abril de 2021, de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá, presentada como anexo en la contestación pg. 28-73 archivo 005.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA



DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

QUINTO: Señalar el día JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

SEXTO: Se requiere a los apoderados de las partes aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

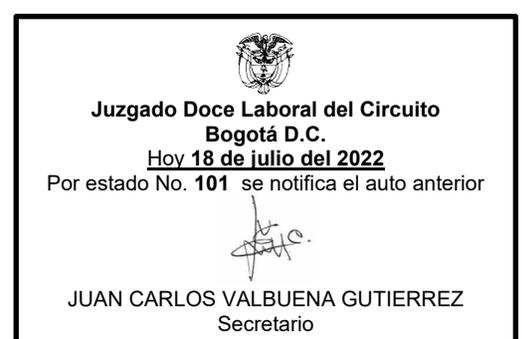
SEPTIMO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

LFCG





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00232-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que COLPENSIONES allegó escrito de contestación y por secretaria, se realizó el trámite de notificación frente a COLFONDOS S.A., quien vencido el término para contestar presentó escrito. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente, se tiene que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confirió poder y allegó escrito de contestación al proceso, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a partir de dicha fecha, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P. y frente al escrito de contestación, debe indicarse que cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., y por tanto, se tendrá por contestada la demanda

Frente a COLFONDOS S.A., verificado el trámite de notificación, se tiene que por secretaria se adelantó el trámite de notificación el 21 de enero de 2022, a los correos de notificación procesosjudiciales@colfondos.com.co y Jmartinez@colfondos.com.co, acusando recibido el mismo día, por lo que la accionada contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación, es decir, hasta el 8 de febrero siguiente y lo presentó el 21 del mismo mes y año, esto es, cuando el término se encontraba ampliamente superado; por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:



PRIMERO: Reconocer a como apoderado al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con C.C. 91.510.758 y titular de la T.P. No. 219.124, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos conferidos en el certificado de la cámara de comercio.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

TERCERO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

QUINTO: Señalar el día JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

SEXTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.



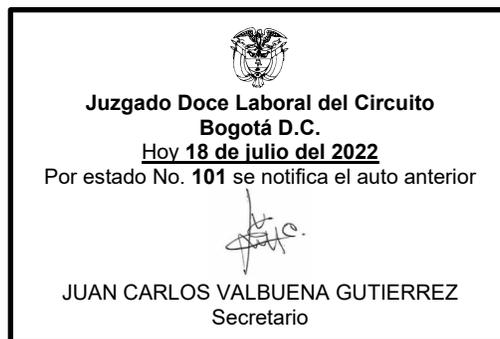
SEPTIMO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00242-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación a COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., quienes allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente, se tiene que verificado el trámite de notificación que por secretaria se adelantó el 21 de enero de 2022, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a los correos de notificación notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co y Jmartinez@colfondos.com.co, se observa que acusaron recibido de la notificación el mismo día, por lo que contaban con 12 días para presentar el escrito de contestación, es decir, debía presentarse a más tardar el 8 de febrero siguiente, a lo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, lo presentó en término.

Respecto al escrito de COLFONDOS S.A., esta lo allegó el 21 de febrero de 2022, encontrándose ampliamente superado el término para contestar la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con C.C. 91.510.758 y titular de la T.P. No. 219.124, como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos conferidos en el



certificado de la cámara de comercio.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del párrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

TERCERO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

QUINTO: Señalar el día LUNES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

SEXTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

SEPTIMO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

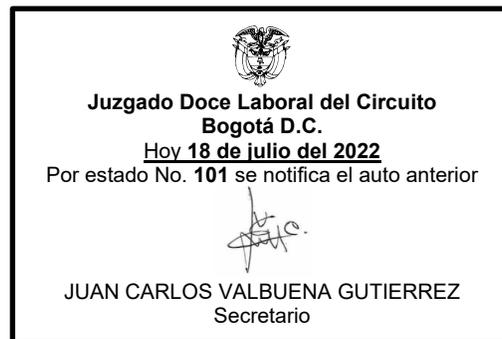


Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00338-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación a COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., quienes allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente se tiene que verificado el trámite de notificación que adelanto la apoderada de la parte demandante el 20 de septiembre de 2021 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a los correos notificaciónnotificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co, accioneslegales@proteccion.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, se evidencia acuse de recibido de la notificación el mismo día, así las cosas, las demandadas contaban con 12 días para presentar el escrito de contestación, es decir el escrito debía presentarse a más tardar el 6 de octubre siguiente. Término que no cumplió la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien allegó escrito de contestación hasta el 21 de octubre de 2021, cuando el término se encontraba ampliamente superado, por lo cual se le tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y titular de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 832 de 4 de junio de 2020, de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, presentada como anexo en la contestación.



SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

TERCERO: Reconocer a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 830.515.294-0 y representada legalmente por DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE identificado con C.C. 1.018.426.052 y titular de la T.P. No. 222.814, como apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 2232 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, a la abogada JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con C.C. No. 53.077.146 y titular de la T.P. No. 184.941 del C.S. de la J. Como apoderado sustituto de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

QUINTO: Reconocer al abogado JAISON PANESSO ARANGO, identificado con C.C. No. 70.731.913 y titular de la T.P. No. 302.150 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 853 de 10 de Agosto de 2018, de la Notaria 14 del Círculo de Medellín, presentada como anexo en la contestación.

SEXTO: Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEPTIMO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.



OCTAVO: Tener por no contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

NOVENO: Señalar el día MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

DECIMO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

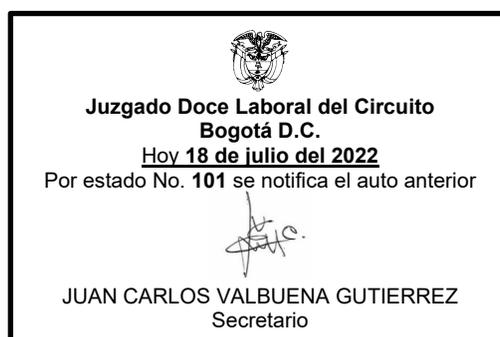
DECIMO PRIMERO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00369-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que realizado el trámite de notificación ordenado en auto del 1 de septiembre de 2021 y obra solicitud de amparo de pobreza por parte del demandado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que este Despacho realizó la notificación ordenada en auto del 1 de septiembre de 2021 al correo electrónico ofabioenrique@yahoo.es, a lo que el el demandado FABIO ENRIQUE OROZCO CASTELLANOS, allegó solicitud de amparo de pobreza, en atención a que actualmente se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, y no cuenta con los medios económicos para contratar un abogado particular, por lo que solicita además le sea designado un apoderado de oficio.

Frente a ello, se tiene que mediante Auto del 25 de agosto de 2019 proferido por la Superintendencia de Sociedades, se admitió el proceso de reorganización el señor FABIO ENRIQUE OROZCO CASTELLANOS (pg. 6-11 archivo 004), razón por la cual, se accederá a la solicitud elevada, designando para el efecto, un profesional del derecho de oficio y como quiera que la solicitud fue presentada previo a que se remitiera la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en aplicación al inciso tercero del artículo 152 del C.G.P., se entenderá suspendido el termino para contestar la demanda hasta tanto el abogado designado por este Despacho acepte el cargo.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandado **FABIO ENRIQUE OROZCO CASTELLANOS** como propietario del establecimiento de comercio **KALI-FA CALZADO**, de conformidad con el Art. 154 C.G.P., en razón a lo motivado.



SEGUNDO: DESÍGNESE como abogado de oficio del demandado **ENRIQUE OROZCO CASTELLANOS** como propietario del establecimiento de comercio **KALI-FA CALZADO** a la Doctora ANDREA JOHANA RODRÍGUEZ PUENTES, identificada con C.C. No. 52.715.281 y T.P. No. 139.927 quién podrá ser notificada en el correo electrónico rodriguezvillamilpensiones@hotmail.com, quien desempeñará el cargo con las facultades establecidas en el artículo 156 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria **LÍBRESE** comunicación telegráfica al profesional del derecho, haciéndole saber que es de forzoso desempeño, y de conformidad con el inciso tercero del Artículo 154 del CGP, se le concede el termino de tres (3) días siguientes al recibido del telegrama correspondiente, para que manifieste su aceptación o justifique su rechazo a la presente designación, so pena de las sanciones respectivas.

CUARTO: Una vez recibida la aceptación **REMÍTASE** por secretaria la demanda, el auto admisorio y el presente proveído, advirtiendo que el término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, iniciará al día siguiente de la remisión de la documental enunciada.

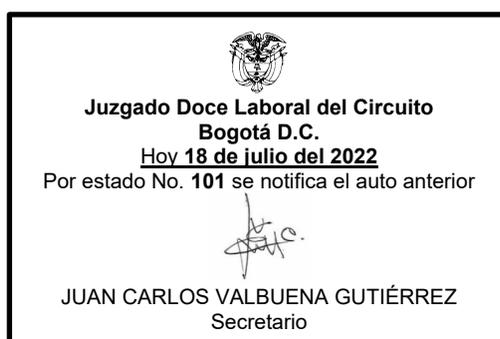
QUINTO: Por secretaria líbrese telegrama informándole al demandado **ENRIQUE OROZCO CASTELLANOS** como propietario del establecimiento de comercio **KALI-FA CALZADO**, informándole lo decidido en el presente proveído, incluyendo los datos de notificación del abogado designado por este Despacho.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez, informando que la incidentada FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se tiene que el señor JHON MAURICIO AYURE VALDES en calidad de representante de la sociedad VISE LTDA, presentó incidente de desacato a fin de que la accionada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, dé cumplimiento fallo de tutela de fecha 8 de noviembre de 2021 proferido por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Providencia, que ordenó:

"(...) SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, que en el término de cinco (5) días de respuesta de forma clara, precisa, congruente y de fondo respecto de las solicitudes radicadas los días 23 de diciembre de 2020 y 13 de julio de 2021, término que empezará a contarse a partir de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le remita la correspondiente información(...)"

Sobre el particular, se tiene que mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2022 se dispuso admitir el incidente de desacato en contra de la accionada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a quien se le ordenó notificar de conformidad a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de emisión del auto.

El día 20 de mayo del año en curso, la accionada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA allegó escrito de cumplimiento al fallo de tutela, aportando copia de una comunicación del 19 de mayo de 2022 de radicado *GITCC*- *202201320093861* en la que dicha entidad le informa a la empresa interesada, el estado actual de la deuda por concepto de aportes patronales, explicando los periodos descontados por pago y detallando los que aún se encuentran pendientes por pagar. respuesta que fue remitida al correo del incidentante el 19 de mayo de 2022 (pg. 10-11 archivo 10)



Así las cosas, una vez verificadas las documentales aportadas, considera el despacho que la situación que originó el incidente de desacato se encuentra superada, debido a que la orden dada en el amparo constitucional, tenía como fin dar respuesta a las solicitudes elevadas días 23 de diciembre de 2020 y 13 de julio de 2021, a través de las cuales se solicitaba la aclaración de la deuda reportada en el boletín de deudores del estado, situación por la que se entiende acatada la orden judicial.

Por tal razón y al no haber motivo alguno para continuar con el trámite incidental, se dispone:

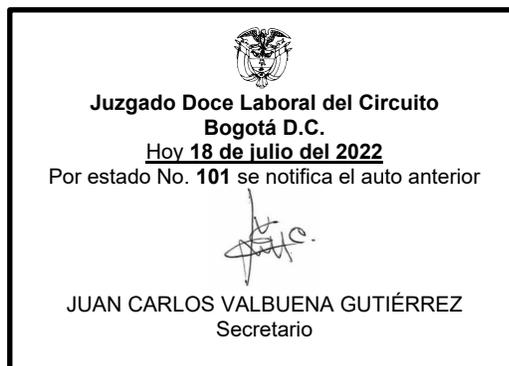
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente trámite incidental, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: COMUNICAR a las partes lo decidido en el presente auto mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Firmado Por:
Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658cd8112a766bbfe6805320a5e598d93a30bcedb0cbc14dbf84054afb68fee**

Documento generado en 14/07/2022 08:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00419-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 15 de febrero del 2022. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado del demandante LEONEL SOSA MORENO, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 15 de febrero de 20202.

Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo, y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Aduce el profesional del derecho, que el 3 de diciembre de 2021, remitió escrito de subsanación de la demanda, el cual no fue tenido en cuenta por el Despacho al momento de rechazar la demanda.

Frente a lo anterior, y atendiendo los argumentos indicados por el profesional del derecho, este juzgado verificó el correo institucional con que cuenta el despacho, encontrando que por error involuntario no se incorporó dentro del expediente digital el escrito de subsanación allegado el pasado 3 de diciembre de 2021, por lo que en atención a que con este, subsana las irregularidades indicadas en el auto de inadmisión de la demanda, se repondrá la decisión recurrida y en su lugar, admitirá la demanda.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REPONER la providencia del 15 de febrero del 2022, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por LEONEL SOSA MORENO en contra de 1) C & C SOLUCIONES ELECTROMECAICAS S.A.S. y



solidariamente contra 2) CONSTRUCCIONES ACÚSTICAS S.A.S.

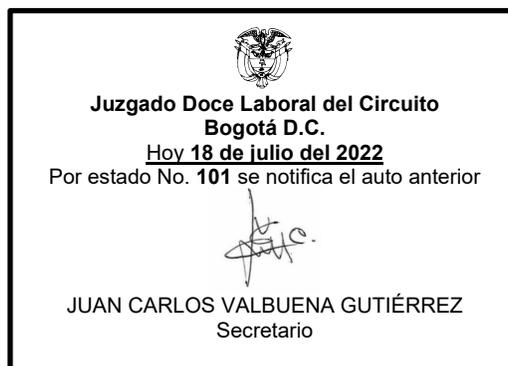
TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que notifique a las demandadas 1) C & C SOLUCIONES ELECTROMECANICAS S.A.S. y 2) CONSTRUCCIONES ACÚSTICAS S.A.S. a los correos electrónicos vitaliasa@hotmail.com y revisorfiscal@acustical.com respectivamente, o a la dirección física que se encuentra en los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial,. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00521-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en apelación en contra del auto del 3 de febrero del 2022. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la demandante MARTA CECILIA NIÑO VARGAS presentó recurso de reposición y en subsidio apelación respecto del auto de fecha 3 de febrero del 2022.

Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto, así pues, el proveído que se recurre fue notificado en estado del día 4 de febrero de 2022, por lo que tenía hasta el 8 de febrero del mismo año para presentarlo y como quiera que el escrito fue remitido mediante correo electrónico el 9 de febrero de 2022, se tendrá por extemporáneo.

De otro lado, respecto a la apelación presentada, esta se presentó dentro del término establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S., además de encontrarse enlistado en el numeral 1° de dicha normativa, se concederá el mismo.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 3 de febrero del 2022, conforme la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por MARTA CECILIA NIÑO VARGAS contra el auto de fecha 3 de febrero del 2022, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para lo de su cargo.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 18 de julio del 2022
Por estado No. 101 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00102-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 3645. El expediente consta de 09 archivos pdf con un total de 90 folios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Francisco Javier Andrade Diaz**, identificado con C.C. No. 14.930.814 y titular de la T.P. No. 84.661 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Laura Beatriz Hernández Peña Herrera**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 18 a 20 del archivo denominado "02- Expediente01820210064000" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Firmado Por:

Melissa Alario Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812cacbc378917a966429b8054fe3dc9a85e931101f8cddb01f83c4b0d89dde**

Documento generado en 15/07/2022 06:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00104-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 3761. El expediente consta de 11 archivos pdf con un total de 249 folios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T y S.S. se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Oscar Alarcón Cuellar**, identificado con C.C. No. 16.536.308 y titular de la T.P. No. 165.644 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Roberto Arturo Carmona Jiménez**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 180 a 183 del archivo denominado "04. Pruebas" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Roberto Arturo Carmona Jiménez** contra **1) Colpensiones y 2) Porvenir S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones** en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que en el término de diez (10 días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del quinto (5º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que



contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Firmado Por:
Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e9c18a79ab0089c619f487d9eb7f2a46f4e9e3eb2bbc9a0069c02be4eb25c5**

Documento generado en 15/07/2022 06:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00105-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 3831. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 83 folios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T y S.S. se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Oscar Julián Triana Zambrano**, identificado con C.C. No. 1.018.444.273 y titular de la T.P. No. 262.559 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **María Cristina Caicedo Jiménez**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 20 y 21 del archivo denominado "001. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **María Cristina Caicedo Jiménez** contra **Fundación Universitaria San Martín**.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Fundación Universitaria San Martín**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos:

- Defensa judicial alexander.asprilla@sanmartin.edu.co
- Dirección jurídica ricardo.b@sanmartin.edu.co
- Rectoría rectoriafusm@sanmartin.edu.co.

Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Firmado Por:

Melissa Alario Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ea98fdb5bfda966a3cfe451d9157f9eab63edfc457294e8cb8e3a4fb8067e3**

Documento generado en 15/07/2022 06:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00106-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 3978. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 71 folios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, sin embargo, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP aplicable por disposición del artículo 145 del CPT y de la SS, encuentra el Despacho que en este asunto se presenta una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho acoge el criterio sentado por la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, donde señaló:

*"20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que "en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria 'en sus especialidades laboral y de seguridad social'**" (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que "no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia". Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral "corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción".*

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción



*ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que "el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001".

*23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia



económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Entre sus funciones se encuentran: "c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud"; "d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos", y "e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos" (art. 66, Ley 1753 de 2015). Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016.

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al



régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]”.

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).*

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee



afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.

33. Mediante la Ley 1608 de 2013^[59] el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”. A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018^[62], permiten confirmar que el **recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral^[64] y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).



36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo^[66].

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020^[67], la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra "mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración" (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y



veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.

La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de "garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]", de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución depende la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.



*Resulta importante recordar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado artículo. En esa oportunidad este Tribunal fijó la postura de la competencia "a prevención" de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que "[...] en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, **a prevención, a los jueces laborales del circuito** (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), **cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores [...]**" (negritas fuera de texto).*

Ahora, frente a esto último –la competencia de los jueces laborales– debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.

43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "[...]os ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]".

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."



De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los cobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011."

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso y en consecuencia, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y se **ORDENARÁ** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se dispone:

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013



PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto y en consecuencia, **ORDENAR** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Firmado Por:
Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43271d36b414a462914370821838dbb14d40196fbb24a9ea96b1e0eb29e315**

Documento generado en 15/07/2022 06:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00108-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 4099. El expediente consta de 02 archivos pdf con un total de 28 folios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Juan José Santacruz Rodríguez**, identificado con C.C. No. 1.085.262.710 y titular de la T.P. No. 217.864 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Jaime de Jesús Castro Santos**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 5 y 6 del archivo denominado "01-Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- b) De igual forma, deberá señalar el canal digital de notificación de la demandada.
- c) No aportó la documental referenciada como anexa en el numeral 2 del título VIII. ANEXOS.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a50f62b886ea35743eb1acfc971b40f6a290f9a8f07c3ed5357ea70bd5f5f4c**

Documento generado en 15/07/2022 06:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00112-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 4245. El expediente consta de 03 archivos pdf con un total de 160 folios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó poder que avale la personería del profesional en derecho y por ende para actuar en representación del accionante.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Firmado Por:

Melissa Alario Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c936b4a345a31e9bb3889289adb840b55dfa339dff721f36f75e1544d5352d**

Documento generado en 15/07/2022 06:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós(2022). **REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00145-00.** Al Despacho de la Juez informando que la apoderada de la ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y el expediente materia de estudio, se tiene que mediante providencia notificada por estado del 13 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, a lo que la parte ejecutante el 14 de junio del mismo año, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Así las cosas, el Juzgado procederá al estudio del recurso de reposición presentado, en razón a que se interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S.

Conforme a ello, se tiene que la inconformidad del recurrente radica en no estar de acuerdo con que se haya ordenado notificar el mandamiento de pago personalmente, pues asegura que, presentó la ejecución dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

De ahí, que el despacho se mantenga en su decisión, en razón a que en lo que se refiere a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, debe precisarse que esta debe hacerse de manera personal, toda vez que en materia laboral existe norma expresa (artículo 108 del CPL), que establece que la primera providencia que se profiera en el proceso ejecutivo se debe notificar personalmente al ejecutado, por lo que al existir norma expresa en materia laboral, no es dable en



este evento, acudir al Código General del Proceso conforme se pretende.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 08 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutante en contra del proveído del 08 de junio de 2022.

TERCERO: por secretaria, remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 18 de julio de 2022 Por estado No. 101 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:
Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225334cf5c7a6f310321ea025e902b34c464d082870819a83e43c00fa6797382**

Documento generado en 15/07/2022 04:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). **REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00184-00.** Al Despacho de la Juez informando que el apoderado de la ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente materia de estudio, se tiene que, mediante providencia notificada por estado del 13 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, a lo que la parte ejecutante el 16 de junio del mismo año, interpuso recurso de reposición.

Conforme a ello, el recurso presentado habrá de rechazarse de plano en la medida que se presentó de manera extemporánea, en razón a que no se interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S, si se tiene en cuenta que se radicó el 16 de junio de 2022, cuando tenía hasta el 15 del mismo mes y año para ello, habida cuenta que, como se dijo, la providencia se notificó el 13 de junio de 2022.

No obstante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se procederá a corregir de oficio el literal a. del ordinal primero del auto del 8 de junio de 2022, en la medida que por un error involuntario de digitación, se colocó que las costas del ordinario ascendían a \$00.000 cuando en realidad corresponden a \$500.000.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto en contra del



proveído del 08 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORREGIR el literal A contenido en el ordinal 1° del auto de fecha 8 de junio de 2022, en el sentido de librar mandamiento de pago contra Colpensiones por la suma de \$500.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario laboral.

TERCERO: Los demás apartes del auto del 8 de junio de 2022 no sufren modificación alguna.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
<u>Hoy 18 de julio de 2022</u>
Por estado No.101 se notifica el auto anterior
JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:
Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137c3bd232863f88c9d0ed45b8f084aeab17deef2ee0a00d91e90131235c22a2**

Documento generado en 15/07/2022 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-**2022-00268**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago que se presentó. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de **ECOPETROL S.A.** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de la empresa y en contra de **JHON JAIRO CASTILLO VELASCO**, por el valor de las costas procesales que se fijaron por este Juzgado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, el cual se profirió al interior del proceso ordinario laboral No. 2014-323.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que, "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Por lo anterior, es claro que el título ejecutivo, lo constituye el auto de aprobación de las costas señaladas por este despacho que obra a folio 392, siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que el auto de liquidación y aprobación de costas traído como título base de la ejecución, se encuentra en firme y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo.



Por último, el Juzgado no libraré el oficio solicitado con destino a la CIFIN, en razón a que de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, la parte ejecutante haciendo uso del derecho de petición, puede solicitar dicha información a la entidad en comento, máxime si es la parte quien esta obligadas a infirmar cuales son los bienes muebles o inmuebles objeto de medidas cautelares.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JHON JAIRO CASTILLO VELASCO** identificado con C.C. No. 5.204.137 y a favor de **ECOPETROL S.A.**, identificada con Nit. No. 899999068-1, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por concepto de las costas del proceso ordinario laboral No. 2014-323 que ascienden a la suma de \$5.089.455
- b. Por las costas del presente proceso. Tásense.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al ejecutado en los términos de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

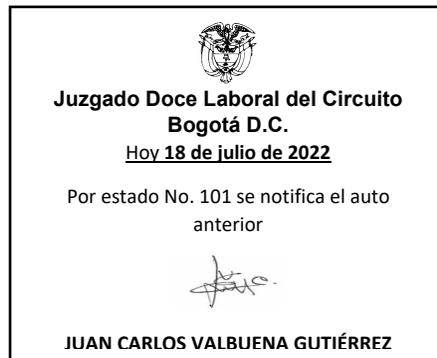
CUARTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea el ejecutado en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA y CITIBANK. **Por secretaria líbrense los respectivos oficios;** límítese la medida en la suma de **\$ 6.300.000**

QUINTO: una vez se obtenga respuesta por parte de los cinco bancos señalados en el numeral que antecede, se procederá a resolver la viabilidad de decretar el embargo a los demás bancos que informó la parte ejecutante con el fin de evitar embargos excesivos.

SEXTO: NEGAR el oficio solicitado con destino a la CIFIN, por las razones que se expusieron en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Firmado Por:

Melissa Alario Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6f0e8731559a2fd40be028722c1dfff9cfd5ca4e5de848203fb5a7b3c72e3**

Documento generado en 15/07/2022 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).
Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-~~2022-00271~~-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Solicita la demandante, por intermedio de su apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo, que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de septiembre de 2021 que declaró la nulidad de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.
3. El auto del 13 de mayo de 2022, que aprobó la liquidación de las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, del título complejo se desprende una obligación de hacer de carácter positivo, es decir, la de ejecutar un acto, que para el caso en particular consiste en realizar el traslado de régimen, aportes, rendimientos y los gastos de administración por parte de los dos fondos privados ejecutados, donde Colpensiones deberá aceptar el traslado y recibir los saldos y rendimientos.

Para librar el mandamiento de pago en lo que respecta a obligaciones de hacer, es necesario acudir al numeral 1º del artículo 433 del Código General del Proceso, que señala:

"1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda..."

Atendiendo lo ordenado en la sentencia del 15 de septiembre de 2021 proferida por este

despacho, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 30 de noviembre del mismo año, se está ante una obligación de hacer a cargo de las cuatro entidades ejecutadas, que consiste en el traslado de la relación jurídica de afiliación y los aportes a seguridad social en pensión y la aceptación de estos. Por lo tanto, al ser una obligación de hacer ésta no es cuantificable, puesto que el beneficio proviene de los actos que ejecuten las demandadas; es decir, que la demandante se verá beneficiada esencialmente cuando se obtenga el traslado de régimen pensional de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida. Igualmente, se ha de precisar que los saldos, aportes y rendimientos nunca pasarán directamente al patrimonio de la ejecutante pues no se está frente a una obligación de dar.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la citada obligación de hacer, conforme al numeral primero del artículo 433 del Código General del Proceso, ordenando a COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y a PORVENIR S.A. a ejecutar el hecho, en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte los tres fondos privados ejecutados, ejecute el hecho por el cual se le profirió condena.

Finalmente, no se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante, si se tiene en cuenta que los mismos no se ordenaron cancelar en las sentencias que forman parte del título base de ejecución.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. identificadas respectivamente con Nit. 900.366.004-7, 8001494962, 8001381881 y 800.144.331-3, y a favor de AYDEE LUISA ROBAYO TORRES, identificada con C.C. No. 51.725.058, por la obligación de hacer que consiste en:

- a.** A cargo de COLFONDOS, en realizar la devolución con destino a Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la ejecutante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses o rendimientos que se hubieren causado y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad.
- b.** A cargo de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. a devolver a COLPENSIONES, a través de COLFONDOS S.A., los costos cobrados por concepto de administración con motivo de la afiliación de la ejecutante al régimen de ahorro individual con solidaridad durante el tiempo en que permaneció en cada uno de esos fondos, incluidos los cobrados por HORIZONTE y COLMENA.
- c.** A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a recibir todos los valores que reintegren las AFPS con motivo de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la ejecutante al régimen de ahorro individual con solidaridad y una vez ingresen los dineros, a actualizar su información en la historia laboral.

- d. Por la suma de \$2.400.000 por costas del proceso ordinario, a cargo de PROVENIR S.A.
- e. Por la suma de \$800.000 por costas del proceso ordinario, a cargo de COLPENSIONES y COLFONDOS, en razón de \$400.000 cada una.

Para ejecutar el hecho, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que las AFPS le hayan trasladado los dineros.

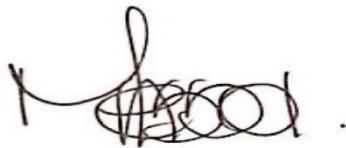
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a las ejecutadas COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y a PORVENIR S.A. en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NEGAR la ejecución por el concepto de intereses moratorios, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 18 de julio de 2022</u> Por estado No. 101 se notifica el auto anterior  JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:
Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402b96c0a1adc42a2abe0aa56a406fd1aac52298d1cc11cf1ea7cf7b651cb572**

Documento generado en 15/07/2022 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-**2022-00273**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de **ÁLVARO CEPEDA MONTEJO** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de este y en contra de **PORVENIR S.A.** conforme a las sentencias judiciales que se profirieron a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se condenó a la entidad ejecutada.
2. La sentencia proferida por el H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral, el 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se confirmó parcialmente la providencia que se emitió en primera instancia.
3. El auto del 04 de febrero de 2022, que aprobó la liquidación de las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **POVERNIR S.A.** identificada con NIT. 8001443313 y a favor de **ALVARO CEPEDA MONTEJO**, identificado con C.C. No. 79.256.930, por los siguientes valores y conceptos:



- a. A reconocer y pagar la pensión de invalidez a favor del ejecutante a partir del 6 de febrero de 2016, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
- b. A pagar el retroactivo pensional, sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada vigencia fiscal y los correspondientes reajustes anuales, donde la entidad podrá hacer los descuentos en salud a que hubiere lugar.
- c. Por la suma de \$1.500.000 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a PORVENIR S.A. en los términos de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y AV VILLAS. **Por secretaria líbrense los respectivos oficios;** límitese la medida en la suma de **\$ 95.000.000**

QUINTO: una vez se obtenga respuesta por parte de los 3 bancos señalados en el numeral que antecede, se procederá a resolver la viabilidad de decretar el embargo a los demás bancos que informó la parte ejecutante con el fin de evitar embargos excesivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 18 de julio de 2022</u> Por estado No. 101 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:
Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293a0a48a8f20ad4153d76dc057ed83fc06aaf8caee21466b35ccea4175bf6cd**

Documento generado en 15/07/2022 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00275-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento depago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Solicita la demandante, por intermedio de su apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A., Protección S.A. y de Colpensiones.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 07 de septiembre de 2018 que declaró la nulidad de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. La sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia de fecha 14 de julio de 2021, por medio de la cual se decidió CASAR la que profirió el Tribunal y confirmar parcialmente la que dictó este Juzgado el 07 de septiembre de 2018.
3. El auto del 11 de mayo de 2022, que aprobó la liquidación de las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, del título complejo se desprende una obligación de hacer de carácter positivo, es decir, la de ejecutar un acto, que para el caso en particular consiste en realizar el traslado de régimen, aportes y rendimientos por parte de Porvenir S.A. y de Protección S.A., y la otra entidad en aceptar el traslado y recibir los saldos y rendimientos.

Para librar el mandamiento de pago en lo que respecta a obligaciones de hacer, es necesario acudir al numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, que señala:

"1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que seejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren



pedido en la demanda..."

Atendiendo lo ordenado en la sentencia del 07 de septiembre de 2018, confirmada parcialmente por la H. Corte Suprema de Justicia en sede de instancia mediante providencia del 14 de julio de 2021, se está ante una obligación de hacer a cargo de Colpensiones, de Porvenir S.A. y de Protección S.A., que consiste en el traslado de la relación jurídica de afiliación y los aportes a seguridad social en pensión y la aceptación de éstos. Por lo tanto, al ser una obligación de hacer ésta no es cuantificable, puesto que el beneficio proviene de los actos que ejecuten las demandadas; es decir, que la demandante se verá beneficiada esencialmente cuando se obtenga el traslado de régimen pensional de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida. Igualmente, se ha de precisar que los saldos, aportes y rendimientos nunca pasarán directamente al patrimonio de la ejecutante pues no se está frente a una obligación de dar.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la citada obligación de hacer, conforme al numeral primero del artículo 433 del Código General del Proceso, ordenando a Porvenir S.A. y a Protección S.A. a ejecutar el hecho, en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte las AFPS ejecute el hecho por el cual se le profirió condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. identificadas respectivamente con NIT. número 900.366.004-7, 800.144.331-3, y 8001381881; y a favor de YAYNE ROJAS ESCAMILLA, identificada con C.C. No. 51.683.024, por la obligación de hacer que consiste en:

- a. A cargo de Porvenir S.A., a realizar el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, tanto de la relación jurídica de afiliación, como del valor de saldos, aportes, rendimientos, los bonos pensionales, lo que recaudado por comisiones y los gastos de administración debidamente indexados, que se hayan consignado en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante; donde también deberá trasladar los valores que utilizó en seguros previsionales y el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
- b. A cargo de Protección S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y los gastos de administración que le fueron cobrados a la ejecutante, los cuales deberá cancelar debidamente indexados, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que deberá asumir con cargo a sus propios recursos.
- c. A cargo de Colpensiones, en aceptar el traslado de YAYNE ROJAS ESCAMILLA, y a recibir el monto de los aportes, y los saldos pensionales junto con los respectivos



rendimientos.

- d. Por la suma de \$ 2.343.726 por costas del proceso ordinario, los cuales tendrán que cancelar por partes iguales las tres (03) entidades ejecutadas.

Para ejecutar el hecho, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de PORVENIR S.A. y de PROTECCIÓN S.A., y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que las AFPS le hayan trasladado los dineros.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a las ejecutadas PORVENIR S.A. y a PROTECCIÓN S.A. en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 18 de julio de 2022</u> Por estado No. 101 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:
Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eba48772c0c970b96389e54bc1f2e46d3f73b0c9c71f3e1cd0d12a3df0bd95**

Documento generado en 15/07/2022 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-**2022-00276**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de **TERESA VARGAS MENDEZ** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de esta y en contra de **COLPENSIONES** conforme a las sentencias judiciales que se profirieron a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se condenó a la entidad ejecutada.
2. La sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de febrero de 2021, por medio de la cual se decidió CASAR la que profirió el Tribunal y confirmar la que dictó este Juzgado el 20 de septiembre de 2017.
3. El auto del 04 de febrero de 2022, que aprobó la liquidación de las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con NIT. No. 900.336.004-7 y a favor de **TERESA VARGAS MENDEZ**, identificada con C.C. No. 20.420.645, por los siguientes valores y conceptos:



- a. A reconocer y pagar la pensión de vejez a favor de la ejecutante a partir del 29 de diciembre de 2014, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sobre 13 mensualidades pensionales al año, pagando el retroactivo pensional a partir de dicha fecha debidamente indexado hasta el momento de su pago efectivo.
- b. Por la suma de \$2.700.000 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 18 de julio de 2022</u> Por estado No. 101 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:
Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bdf58f0dd9160524b4c123ab7f2419ddcd4203241f5dd6245140106b968df**

Documento generado en 15/07/2022 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>